



Co.

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Séptima Reunión
Managua, Nicaragua, 9 de diciembre de 1960

PROYECTO DE CONVENIO QUE ESTABLECE EL BANCO CENTROAMERICANO
DE INTEGRACION ECONOMICA

Los Gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua acuerdan crear, mediante el presente Convenio, el Banco Centroamericano de Integración Económica, de conformidad con las siguientes cláusulas:

Capítulo I

NATURALEZA, OBJETO Y SEDE

Artículo 1. El Banco Centroamericano de Integración Económica, que en adelante se denominará el Banco, es una persona jurídica de derecho internacional y ejercerá sus funciones conforme a la presente Carta Constitutiva.

Artículo 2. El Banco tiene por objeto promover la integración económica y el desarrollo económico equilibrado de los países miembros. En el cumplimiento de ese objetivo atenderá principalmente los siguientes sectores:

a) Proyectos de infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica. Por consiguiente, el Banco no financiará proyectos de infraestructura de alcance puramente local o nacional que no contribuyan a completar dichos sistemas o a compensar desequilibrios importantes entre los países miembros;

b) Proyectos de inversión a largo plazo en industrias de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador. Quedará fuera de las actividades del Banco la inversión en industrias de carácter local;

c) Proyectos coordinados de especialización agropecuaria que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la substitución de las explotaciones que conduzcan a un abastecimiento regional centroamericano;



900011681 - BIBLIOTECA CEPAL

d) Impulsar el libre comercio centroamericano mediante el financiamiento de empresas que requieran ampliar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficiencia y su capacidad competitiva dentro del mercado común;

e) Otros proyectos productivos que tiendan a crear complementación económica entre los países miembros y a aumentar el intercambio centroamericano.

Artículo 3. El Banco tendrá su sede y oficina principal en la ciudad de _____, República de _____, y podrá establecer sucursales y agencias en cualesquiera ciudades de los países miembros.

Capítulo II

CAPITAL

Artículo 4. El capital inicial del Banco se integrará con aportaciones gubernamentales por una suma total equivalente a 16 millones de dólares, de los cuales cada uno de los gobiernos suscribirá 4 millones pagaderos en sus respectivas monedas nacionales.

La mitad del capital suscrito por cada país miembro será pagada en la siguiente forma: el equivalente de un millón de dólares dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de este Convenio y el equivalente de un millón de dólares dentro de los catorce meses siguientes a dicha vigencia.

El resto del capital suscrito será pagadero mediante llamamientos hechos por decisión unánime de todos los miembros de la Asamblea de Gobernadores.

El capital del Banco podrá ser aumentado mediante decisión unánime de todos los miembros de la Asamblea de Gobernadores.

Artículo 5. La participación de los Estados Miembros en el capital del Banco estará representada por títulos de capital expedidos a favor de los respectivos gobiernos. Tales títulos conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones, no devengarán intereses ni dividendos y no podrán ser gravados ni enajenados.

La responsabilidad de los miembros del Banco, como tales, estará limitada al importe de su suscripción de capital.

Las aportaciones de capital en moneda nacional de cada uno de los Estados Miembros gozarán de la garantía de libre convertibilidad al tipo de cambio oficial más favorable al Banco.

Cada uno de los Estados Miembros se compromete a mantener el valor en dólares de los Estados Unidos de la parte de capital que haya pagado al Banco. Si se llegara a modificar el tipo oficial de cambio para el exterior de cualquiera de las monedas nacionales la parte del capital pagado en esa moneda que

/no hubiera



no hubiera sido utilizada por el Banco deberá ser ajustada en la proporción exacta que se requiera para mantener su valor en dólares de los Estados Unidos.

Artículo 6. Además de su propio capital y reservas, formará parte de los recursos del Banco el producto de empréstitos y créditos obtenidos en los mercados de capital, centroamericanos, internacionales o extranjeros y cualesquiera otros recursos recibidos a cualquier título legal.

Capítulo III

OPERACIONES

Artículo 7. El capital y demás recursos del Banco se utilizarán exclusivamente para el cumplimiento del objetivo anunciado en el Artículo 2 de este Convenio. Con tal fin, el Banco podrá:

- a) Estudiar las oportunidades de inversión creadas por la integración económica de los Estados Miembros y promoverlas, estableciendo la debida programación de sus actividades y las prioridades necesarias de financiamiento;
- b) Efectuar préstamos a plazo largo y mediano o participar en ellos;
- c) Emitir obligaciones propias, que podrán o no estar garantizadas con fianza, prenda o hipoteca;
- d) Intervenir en la emisión y colocación de toda clase de títulos de crédito relacionados con el cumplimiento de su objetivo;
- e) Obtener empréstitos, créditos y garantías de instituciones financieras centroamericanas, internacionales y extranjeras;
- f) Actuar de intermediario en la concertación de empréstitos y créditos para los gobiernos, las instituciones públicas y empresas de los Estados Miembros. Con este fin establecerá las relaciones de colaboración que para ello sean aconsejables con otras instituciones centroamericanas, internacionales o extranjeras y podrá participar en la elaboración de los proyectos concretos correspondientes;
- g) Otorgar su garantía, en los términos y condiciones que determine, a las obligaciones de instituciones públicas o empresas privadas, siempre que las obligaciones totales del Banco respecto a tales garantías no excedan en ningún momento de _____;

/h) Obtener la



- h) Obtener la garantía de los Estados Miembros para la obtención de empréstitos y créditos provenientes de otras instituciones financieras;
- i) Proporcionar, con sus propios recursos o con los que obtenga para ese fin, asesoramiento directivo, administrativo y técnico a los solicitantes de crédito;
- j) Llevar a cabo todas las demás operaciones que, de acuerdo con la presente Carta Constitutiva y sus reglamentos, fueren necesarias para su objeto y funcionamiento.

El Banco financiará exclusivamente proyectos económicamente sanos y técnicamente viables y se abstendrá de hacer préstamos o de adquirir responsabilidad alguna por el pago o refinanciamiento de obligaciones anteriores.

Capítulo IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 8. El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio, un Presidente y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Asamblea de Gobernadores

Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro tendrá dos gobernadores que ejercerán sus funciones con absoluta independencia y que votarán por separado; uno será el Ministro de Economía o quien haga sus veces y el otro será el Presidente o Gerente del Banco Central de cada país. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la siguiente reunión ordinaria de la Asamblea.

La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

- a) Hacer llamamiento de capital;
- b) Aumentar el capital autorizado;
- c) Elegir el Presidente y fijar su remuneración;
- d) Fijar la remuneración de los Directores;
- e) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio;
- f) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos;

/g) Aprobar

- g) Aprobar y publicar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas;
- h) Determinar las reservas de capital;
- i) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen el balance general y el estado de ganancias y pérdidas;
- j) Decidir, si se terminaran las operaciones del Banco, la distribución de sus activos; y
- k) Aprobar los estatutos y reglamentos.

La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el párrafo anterior, delegue en el Directorio.

La Asamblea de Gobernadores se reunirá cada año. Además, podrá reunirse cuando así lo disponga o la convoque el Directorio. El Directorio deberá convocar la Asamblea General cuando así lo solicite un país.

El quorum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores. En cualquier caso, salvo lo prescrito en el Artículo 4 anterior, las decisiones se adoptarán con el voto con corriente de la mitad más uno de la totalidad de los gobernadores.

Directorio

El Directorio será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

Habrá un Director por cada país miembro del Banco elegido por la Asamblea de Gobernadores. Los Directores serán designados por periodos de tres años y podrán ser reelegidos para periodos sucesivos. Deberán ser ciudadanos de los países miembros y personas de reconocida capacidad y amplia experiencia en asuntos económicos, financieros y bancarios.

Los Directores continuarán en sus cargos hasta que se designen o elijan sus sucesores. Cuando el cargo de Director quede vacante, los Gobernadores procederán a nombrar un sustituto para el resto del periodo.

Los Directores trabajarán en el Banco a tiempo completo, desempeñando además las funciones ejecutivas que la Asamblea de Gobernadores les designe

El Directorio será de carácter permanente y funcionará en la sede del Banco.

El Directorio determinará la organización básica del Banco, inclusive el número y las responsabilidades generales de los principales cargos administrativos y profesionales, y aprobará el presupuesto.

Presidente, Vicepresidente y Personal

La Asamblea de Gobernadores elegirá entre los Directores al Presidente del Banco, el cual será representante legal del mismo. De igual manera designará la persona que en caso de impedimento del Presidente deba ejercer su autoridad y sus funciones. El Presidente dirigirá las reuniones del Directorio y conducirá los negocios ordinarios del Banco. En el Directorio su voto será igual al de los otros miembros, salvo en los casos de empate, en los cuales tendrá doble voto.

El Vicepresidente será designado por el Directorio a propuesta del Presidente del Banco. Ejercerá la autoridad y desempeñará en la administración del Banco las funciones que determine el Directorio.

El Vicepresidente participará en las reuniones del Directorio, pero sin derecho a voto.

El Presidente, los funcionarios y los empleados del Banco, en el desempeño de sus funciones dependerán exclusivamente de éste y no reconocerán ninguna otra autoridad. Los países miembros deberán respetar el carácter internacional de dicha obligación.

La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicios será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. También se procurará contratar el personal en forma de que haya la debida representación geográfica.

El Banco, sus funcionarios y empleados, --con excepción de los gobernadores en sus respectivos países-- no podrán intervenir en los asuntos políticos de los países miembros. Las decisiones se inspirarán únicamente en consideraciones económicas, y éstas deberán aquilatarse en forma imparcial con miras a la realización del objeto y funcionamiento del Banco.

Los Directores y el personal del Banco no podrán desempeñar ningún cargo público ni podrán aceptar candidaturas para cargos de elección popular.



Capítulo V

EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

Artículo 9. Los Estados contratantes otorgan al Banco excepciones en cuanto a las disposiciones y leyes bancarias nacionales; exenciones en cuanto a impuestos sobre sus operaciones, utilidades y sueldos de sus directores y funcionarios e inmunidades en cuanto a procedimientos judiciales; y garantizan la inmunidad de sus activos como propiedad pública internacional.

Capítulo VI

ADHESION DE NUEVOS MIEMBROS

Artículo 10. Los países centroamericanos no signatarios del presente Convenio podrán adherirse a él en cualquier momento, mediante solicitud en la que conste su participación activa en los instrumentos básicos de integración económica centroamericana. Los países que se adhieran asumirán iguales derechos y obligaciones que los demás Estados Miembros.

La solicitud de adhesión se presentará ante la Cancillería del país sede del Banco, la cual la comunicará a los demás Estados contratantes para los efectos legales.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. El presente Convenio tendrá una duración de veinte años y se prorrogará indefinidamente salvo que, expirado dicho término, sea denunciado. La denuncia surtirá efecto cinco años después de su presentación. El convenio continuará en vigencia cuando permanezcan por lo menos dos países adheridos a él.

Artículo 12. El presente Convenio entrará en vigor a partir del depósito del tercer instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos. Para los países centroamericanos que se adhieran a él posteriormente, entrará en vigor desde el depósito del respectivo instrumento en dicha Secretaría.

/Artículo 13.



Artículo 13. En caso de que un Estado signatario dejare de ser miembro del Banco, no cesará su responsabilidad por las obligaciones directas que tenga hacia el Banco ni por sus obligaciones con el mismo derivadas de préstamos, créditos o garantías obtenidas con anterioridad a la fecha en que el país hubiere dejado de ser miembro. Sin embargo, no tendrá responsabilidad alguna con respecto a préstamos, créditos o garantías realizados con posterioridad a su retiro como miembro.

Artículo 14. El Banco será disuelto:

- a) Por decisión unánime de los Estados Miembros; o
- b) Cuando sólo una de las Partes permanezca adherida a este Convenio.

En caso de disolución la Asamblea de Gobernadores determinará las condiciones en que el Banco terminará sus operaciones, cubrirá sus obligaciones y distribuirá entre los Estados Miembros el capital y las reservas excedentes después de haber cancelado dichas obligaciones.

Artículo 15. El Banco constituido mediante el presente Convenio es la institución a que se refieren las Resoluciones 84 y 101 del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano y deja cumplidas las disposiciones sobre creación del Fondo de Desarrollo y Asistencia acordadas en el Protocolo celebrado entre Guatemala, El Salvador y Honduras el 8 de junio de 1960.

Artículo transitorio. Con el propósito de cubrir los gastos iniciales de establecimiento del Banco, cada uno de los Estados Miembros anticipará dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigencia del presente Convenio, el equivalente de diez mil dólares, correspondientes al pago de capital a que se refiere el Artículo 4. Dicha suma será depositada en el Banco Central del país sede del Banco Centroamericano de Integración Económica y puesta a disposición del Presidente de la Asamblea de Gobernadores.

